

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO LABORAL

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

“RESUELVE ADMISIÓN RECURSO DE CASACIÓN”

RAD: 20-178-31-05-001-2016-00153-01. Proceso ordinario laboral promovido por ALONSO JOSE LOPEZ BARRAZA contra MANTENIMIENTO Y REPARACIONES S.A.S.– DRUMMON LTDA

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra la sentencia proferida por esta Sala el 3 de noviembre del año inmediatamente anterior, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ALONSO JOSÉ LOPEZ BARRAZA contra MANTENIMIENTO Y REPARACIONES S.A.S; DRUMMON LTDA y llamada en garantía CONFIANZA S.A.

2. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., que a su vez había sido modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 220 veces el salario mínimo legal

mensual vigente; sin embargo, dicha norma fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-372/11 M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub, debiéndose aplicar en consecuencia la norma anterior, que al no tenerse por modificada, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la sentencia, es de \$828.116,00, lo cual nos arroja la cantidad de \$99.373.920,00 el interés para recurrir.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 545-2022 del 16 de febrero de 2022, radicado 91985, M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, dijo:

“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020).(…).”

3. CASO EN CONCRETO

Ahora bien, en el *sub lite*, las súplicas estuvieron dirigidas a la declaración de un contrato de trabajo entre el demandante **ALONSO JOSÉ LÓPEZ BARRAZA** y **MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S.** y solidariamente **DRUMMOND LTDA** entre el 29 de enero de 2008 al 9 de diciembre de 2015 y como consecuencia de ello al pago de salarios, primas de navidad, primas de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, aportes a la seguridad social, indemnización por despido injusto, sanción moratoria, indemnización especial por retardo en el pago de las cesantías.

Mediante proveído del 22 de noviembre de 2019 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, concedió las pretensiones en favor del demandante y condenó en costas a la parte demandada.

Por su parte, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, confirmó, la sentencia de primer grado.

Pues bien, el interés para recurrir del demandando solidario está definido por el monto de las pretensiones concedidas en la providencia que se impugna, en este

evento corresponde a la aplicada en primera instancia proferida el 22 de noviembre de 2019.

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandante debe ser igual o superior a los \$99.373.920,00, que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2015¹, asciende a la suma de \$828.116,00.

Partiendo de la condena impuesta en favor del demandante, se tiene lo siguiente:

- Cesantías: \$ 1.667.145
- Intereses a las Cesantías: \$ 296.745
- Primas de servicio \$ 1.667.145
- Vacaciones: \$ 833.572
- Indemnización por no consignación de cesantías en fondo \$ 10.976.659
- Sanción moratoria artículo 65 C.S.T en razón a \$37.463 diarios hasta por 24 meses contados a partir del 10 de diciembre de 2015 \$ 26.973.360
- Intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sobre los montos adeudados por el demandante por los aportes parafiscales y a la seguridad social, a partir del mes 25 después de la terminación del contrato, esto es, el 11 de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago, teniendo en cuenta la fecha de sentencia de segunda instancia asciende a 1423 días, haciendo la operación matemática hasta la fecha de promulgación de la sentencia de segunda instancia de acuerdo a lo siguiente:

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIO+C+C3:Q23

Fecha Liquidación: miércoles, 2 de marzo de 2022

demandante: ALONSO JOSE LOPEZ BARRAZA demandado: MANTENIMIENTO Y REPARACIONESS.A.		Fecha Liquidación: miércoles, 2 de marzo de 2022																								
DATOS DE ENTRADA	Valor Impuesto	\$1.123.890	1.423 DIAS EN MORA	VALOR INTERESES	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Días en Mora</th> <th>Valor Intereses *</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2017</td> <td>20</td> <td>\$19.486,90</td> </tr> <tr> <td>2018</td> <td>365</td> <td>\$338.881,09</td> </tr> <tr> <td>2019</td> <td>365</td> <td>\$323.048,36</td> </tr> <tr> <td>2020</td> <td>366</td> <td>\$309.428,41</td> </tr> <tr> <td>2021</td> <td>307</td> <td>\$217.196,35</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td>1.423</td> <td>\$1.208.041,11</td> </tr> </tbody> </table>	Año	Días en Mora	Valor Intereses *	2017	20	\$19.486,90	2018	365	\$338.881,09	2019	365	\$323.048,36	2020	366	\$309.428,41	2021	307	\$217.196,35	Total	1.423	\$1.208.041,11
	Año	Días en Mora				Valor Intereses *																				
	2017	20				\$19.486,90																				
2018	365	\$338.881,09																								
2019	365	\$323.048,36																								
2020	366	\$309.428,41																								
2021	307	\$217.196,35																								
Total	1.423	\$1.208.041,11																								
Fecha Vencimiento	11/12/2017	\$1.208.041																								
Fecha de Pago	3/11/2021	\$2.331.931																								
		TOTAL A PAGAR Valor Impuesto + Intereses																								
					* Cifra en Miles c																					

De lo anterior se desprende que el total de la condena, asciende a la suma de \$43.622.667, por lo que la sumatoria del monto de las pretensiones concedidas no superan el interés para recurrir, esto es, los 120 SMLMV, por tanto, no es procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el

¹ Decreto 2451 de 2018

apoderado de la parte demandante. Así las cosas, la Sala negará el recurso impetrado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Sala el día 3 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ALONSO JOSE LOPEZ BARRAZA** contra **MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S.** y solidariamente **DRUMMOND LTDA** y la llamada en garantía **CONFIANZA S.A.**

SEGUNDO: Oportunamente remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JOHN RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO